



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00108 00
DEMANDANTE:	ALIANSAUD EPS.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 – NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho establecer si es competente para conocer del proceso remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto de fecha 29 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Lo que se demanda:

La apoderada de la sociedad ALIANSAUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos:

1.1. Comunicación UTF2014-RNG-2344 del 29 de febrero de 2016 de la Unión Temporal FOSYGA 2014 mediante la cual se solicitó aclaración a ALIANSAUD sobre la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros por concepto de la causal “cruce de la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA”, correspondientes a los

recobros radicados en ejecución del Contrato de Encargo Fiduciario 242 de 2005 – Consorcio FIDUFOSYGA 2005, relativos a 201 ítems por el valor de \$163.788.832,00.

1.2. Comunicación UTF2014-RNG-4657 del 25 de octubre de 2016, por medio de la cual se dio a conocer a ALIANSALUD el informe del análisis de los hallazgos realizado por la Unión Temporal FOSYGA 2014 y, se solicitó el reintegro de \$156.498.507,00 correspondientes al presunto reconocimiento sin justa causa de 168 recobros que comprendían 183 ítems, más \$44.445.756,39 relativos a los intereses mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor.

1.3. Comunicación UTF2014-RNG-5333 del 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Unión Temporal FOSYGA 2014 respondió la comunicación 4052- POS-3308 del 9 de diciembre de 2016 radicada por ALIANSALUD y ordenó la continuación del trámite del reintegro de recursos previsto en la Resolución 3361 de 2013.

1.4. Resolución 004871 del 27 de abril de 2018, expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de \$156.498.507,00 por concepto de capital, y \$44.551.698,00 por concepto de la actualización del capital conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte al 14 de diciembre de 2016.

1.5. Resolución 000742 del 20 de febrero de 2020 expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la Resolución 004871 del 27 de abril de 2018, modificando su artículo primero y ordenando el reintegro de \$156.498.507,00 por concepto de capital y \$57.198.631,50 por concepto de indexación de capital calculado mediante aplicación de Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte a 31 de enero de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras, se declare que ALIANSALUD no está obligado a reintegrar a la ADRES las sumas de dinero establecidas en la Resolución

No. 004871 del 27 de abril de 2018, modificada por la Resolución 000742 del 20 de febrero de 2020.

De la competencia del Despacho en razón a la distribución de asuntos entre las Secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá:

Según dispone el artículo 2 del Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En concordancia con esta disposición, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones:

“Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones [...]

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
2. De **Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley”.

En el caso bajo examen, el actor discute la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD le ordena a ALIANSALUD restituir a favor de ADRES las siguientes sumas de dinero:

- (i) \$156.498.507,00, por concepto de capital adeudado
- (ii) \$57.198.631,50 por concepto de indexación de capital calculado mediante aplicación de Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte a 31 de enero de 2019.

Lo anterior en razón a haber encontrado, según las resoluciones demandadas, que *dichos recursos fueron girados sin justa causa por la causal de cruce de Base de Datos única de Afiliados, correspondiente a los recobros radicados en ejecución del encargo fiduciario 242 de 2005*¹.

De lo anterior, observa el Despacho que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales², como lo sería, por ejemplo, la discusión sobre el reintegro de aportes al Sistema de la Protección Social en Salud que recaudan las EPS. Por el contrario, se debate la obligación de restitución de sumas de dinero pagadas sin justa causa a ALIANSALUD EPS S.A.

A estos efectos, se precisa que las sumas de dinero pagadas no equivalen a las aportados por los independientes o los empleadores a título de cotizaciones en salud de sus empleados o pensionados, a fin de contribuir al Sistema de Seguridad Social, caso en el cual la EPS actúa como agente recaudador de tales tributos con el fin de reportar y trasladarlos al FOSYGA (obligación que hoy es asumida por la ADRES), que es el encargado de administrar dichos aportes para cada una de sus subcuentas destinadas a la prestación, prevención y promoción de la salud.

Para mayor claridad, téngase presente que mediante la Ley 100 de 1993 se creó el "Sistema General de la Seguridad Social Integral", compuesto por los subsistemas de Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales y Servicios Sociales complementarios. El subsistema de Salud, que tiene por objeto regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención, está conformado por los Organismos de Dirección, Vigilancia y Control, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud- EPS y las Entidades Obligadas a Compensar -EOC, los cotizantes, los

¹ Hoja 2 del acto resolución No. 004871 de 2918.

² CPACA, art. 155 numeral 4.

aportantes, los beneficiarios y las demás entidades de salud adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo, entre otros.

La función de las EPS en el Régimen de Seguridad Social en Salud no se agota solo con la prestación de los servicios de salud, toda vez que, además en calidad de delegatarias de las entidades administradoras -el Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía³, hoy ADRES⁴-, también fungen como entes recaudadores de los aportes que sus afiliados del régimen contributivo, efectúan en materia de salud al Sistema⁵. Tal como lo establece el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, las cotizaciones efectuadas por los afiliados, tienen una destinación específica: el cumplimiento de los fines de la Seguridad Social como servicio público de salud cual, con fundamento en el principio de solidaridad, debe tender al aumento de la cobertura⁶.

De manera que en la demanda no se cuestiona un acto administrativo contentivo de obligaciones tributarias que establezca el monto, distribuya o asigne un tributo. Tampoco que resuelva excepciones contra el mandamiento de pago u ordene seguir adelante con la elección de este, razón por la cual su conocimiento no corresponde a las competencias propias de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según reglamenta el Decreto 2288 de 1989⁷.

Tampoco se trata de un asunto de carácter laboral –sección segunda –y mucho menos del medio de control de reparación directa, actos contractuales o procesos de naturaleza agraria

³ Mediante el artículo 218 de la ley 100 de 1993, se creó el Fondo de Solidaridad y Garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, por lo que no cuenta con personería jurídica ni planta de personal propia, pero es manejada por una administradora fiduciaria.

⁴ El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “todos por un nuevo país”*” creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- como Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

⁵ Artículo 177, Ley 100 de 1993: “DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”

⁶ ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

⁷ Al respecto, ver autos de fechas 2 de marzo de 2017 y 27 de abril de 2017, proferidos por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo ponencia del Magistrado José Antonio Molina Torres, dentro de los procesos con número de radicación 250002337000 2016 02079 00 y 250002337000 2015 01487 00.

–sección tercera –, por lo que, en consecuencia, debe decirse que su conocimiento corresponde a la Sección Primera⁸, pues el asunto no está asignado de forma expresa a ninguna de las otras secciones.

Por lo anterior el Despacho deberá proponerse el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, Sección Primera, a quien le correspondió -en principio- el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del proceso en razón a la naturaleza del asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Promover el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 03 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera.

TERCERO. Por secretaría, **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que, en su calidad de superior, dirima el conflicto negativo de competencias planteado.

CUARTO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en

⁸ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera. CP: VARGAS AYALA, Guillermo. Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01: [...] *Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvertiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta.*
En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Igualmente, es necesario enviar archivos DOC, DOCX, o PDF, verificando que no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co
abogado3@diazgranados.co
diana.hernandezdias@gmail.com
notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
clizarazo@grupoasd.com.co
impuesto.carvajal@carvajal.com
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472079f3ddd89621fca9021b54552c392bffbbe320e5a7573829b871cfcbe264**

Documento generado en 25/06/2021 09:15:24 a. m.